



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0926/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega, contra la Sentencia núm. 1217-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega, contra la Sentencia núm. 1217-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 1217-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Israel Antonio Capellán de la Rosa, Lucindo Alberto Beltré Plasencia, Edilio Ortega Araújo, Pedro Pablo Castillo Morel, Diopede Antonio López Frías, Ciriaco González Faña, Nancy Nereyda Espinal, Víctor Cruz Reyes, Adalberto Abreu Monegro, Benero Antonio Veras Vargas, Mauricio Araújo Díaz Batista, Antonio Bonifacio Batista, Andrés Lantigua, Arcenio Núñez Hernández, Carmen Díaz Batista, Pedro Espinosa de la Rosa, Petronila Acevedo, Alfredo Tomás Camacho Frías, Héctor Santos López, Antonio Ortiz Moronta y Regino Cruz Fernández, contra la Junta Municipal de Sabana del Puerto y el señor Facundo Cepeda, cuya parte dispositiva señala lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, intentada por los señores Israel Antonio Capellán de la Rosa, Lucindo Alberto Beltré Plasencia, Edilio Ortega Araújo, Pedro Pablo Castillo Morel, Diopede Antonio López Frías, Ciriaco Gonzales Faña, Nancy Nereyda Espinal, Victor Cruz Reyes, Adalberto Abreu Monegro, Renero (sic) Antonio Veras Vargas, Mauricio Araújo Díaz Batista, Pedro Espinosa de la Rosa, Petronila Acevedo, Alfredo Tomas Camacho Frias, Héctor Santos López, Antonio Ortiz Moronta y Regino Cruz Fernández parte accionante, contra la Junta Municipal de Sabana del Puerto y el señor Facundo Cepeda, director parte accionada de dicha junta municipal, según instancia depositada por los impetrantes a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de su abogado constituido de fecha 14 de octubre del año 2016, debidamente notificada a los accionados mediante el acto marcado con el No. 1220, de fecha 24 de octubre del 2016, del ministerial José Armando Valerio Ortega, Alguacil Ordinario del Juzgado Municipal de Transito, del municipio de Bonaó, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento previsto en la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena a la Junta Municipal de Sabana del Puerto y el señor Facundo Cepeda, director entregar a cada uno de los accionantes en amparo en su calidad de empleados cancelados de dicha entidad Pública una certificación de desvinculación de las funciones que desempeñaban para darle cumplimiento a la ley 41-08 de función pública y sus reglamentos.

TERCERO: Condena a los accionados Junta Municipal de Sabana del Puerto y el señor Facundo Cepeda, director a pagar un astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) diarios por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la presente decisión, a partir del tercer día después que se haya notificado la presente sentencia, y a favor del Cuerpo de Bombero del distrito municipal de Sabana del Puerto.

CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

QUINTO: Declara la presente acción constitucional de amparo libre de costas.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto y al señor Facundo Cepeda Ortega, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante acto núm. 1317-2016, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial José A. Valerio Ortega, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Bonao.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Junta Municipal del Distrito Municipal de Sabana de Puerto y el señor Facundo Cepeda Ortega, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

En el expediente no consta notificación del recurso de revisión; sin embargo, los recurridos produjeron escrito de defensa mediante instancia depositada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la acción de amparo antes señalada, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado por la parte accionada, en lo relativo a que el juez de amparo está impedido de estatuir con relación a asuntos de la incumbencia de órganos administrativos previsto en la ley 41-08 de la función pública, este tribunal entiende, que a tenor de lo que consagra el artículo 65 de la ley 137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, de lo que se infiere, que ante cualquier denuncia de atentado contra los principios sustantivos previstos en el bloque de la constitucionalidad, la acción del amparo resulta pertinente, por ante la jurisdicción que guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado; en el caso ocurrente, ha sido sometido una acción constitucional de amparo por ante este tribunal civil que procura se ordene a los accionados emitir un certificación de desvinculación del empleo que ostentaban los ahora accionantes, en la Junta Municipal de Sabana del Puerto, para accesar y reclamar ante los órganos administrativos correspondientes los derechos pecuniarios que pudieren corresponderles, a tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 96 y 60 de la ley 41-08 de función pública, por lo tanto, el juez del amparo de este distrito judicial tiene la facultad de emitir una decisión respecto al caso que se le ha apoderado (...).

b. En lo concerniente a la falta de calidad de los accionantes para interponer la presente acción, este tribunal ha comprobado lo siguiente: que los accionados pretenden que los accionantes no tienen calidad para demandar en amparo la entrega de una certificación de desvinculación de sus empleos de la Junta Municipal de Sabana del Puerto, en virtud de que no han probado que sean trabajadores de dicho ayuntamiento; si bien en derecho ordinario, en principio la calidad debe probarla el demandante, o sea el actor, no menos verdad es, que el juez del amparo a tenor de lo que consagra el artículo 7 de la ley 137-11. (sic) numeral 4 sobre el principio de efectividad, tiene incrementadas facultades excepcionales de implementar una tutela judicial diferenciada (una legitimación del demandante activa amplia (sic), o trato preferencial). Con el propósito del que juez de amparo tenga la oportunidad de verificar si se ha producido o no violaciones de los derechos fundamentales, más allá de las normas ordinarias, sobre la base de solicitudes urgentes o apremiantes llevadas a cabo por el accionante ante el órgano de justicia constitucional apoderado, de aquí, que la prueba de falta de calidad debe aportarla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera excepcional el accionado, en una cuestión que indiscutiblemente está vinculada al fondo mismo de la acción de amparo, o sea el accionado debe demostrar que los accionantes no tienen derecho para solicitar la intervención del juez del amparo, por no habersele violado ningún derecho; en el caso ocurrente, la parte accionada no ha demostrado que los accionantes no son trabajadores de la Junta Municipal de Sabana del Puerto a fin de reclamar la certificación que los desvincula de sus empleos, máxime que la referida junta es la que tiene el control de nómina y registros de empleados, lo que evidencia que tenía disponibilidad de aportar al debate los nombres de cada uno de sus empleados, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión invocado por accionados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

c. En cuanto al fondo de la acción constitucional de amparo, este tribunal ha comprobado lo siguiente: que los accionantes pretenden por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, a que el juez del amparo ordene a los accionados a entregar a cada uno de los accionantes el correspondiente acto administrativo que lo desvincula oficialmente de sus funciones públicas que desempeñaban conforme dispone la ley 41-08 y sus reglamentos, bajo pena de un astreinte, y para ello ha depositado la parte íntimamente un legajo de documentos que han sido descritos más arriba; que evidentemente los accionados no han obtemperado a entregarle a los accionantes los correspondientes certificados de desvinculación de sus empleados públicos, no obstante haberlos intimado mediante acto de alguacil; que al no obtemperar los accionados a entregarle dichos certificados de desvinculación a los accionantes de las funciones que desempeñaron, está impidiendo a que estos accesen a los órganos administrativos correspondientes, a tenor de lo que consagran los artículos 96 y 60 de la ley de función pública No. 41-08, por lo tanto están vulnerando el artículo 69 de la constitución y pactos internacionales de derechos humanos en lo concerniente al acceso a la justicia y la dignidad humana en lo concerniente al respeto de los derechos del ciudadano, de lo que se desprende, la oportunidad del juez del amparo para detener la turbación constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La acción constitucional de amparo constituye una figura protectora de los derechos fundamentales consagrados en el llamado bloque de la constitucionalidad, y que tiene como finalidad enderezar desatinos violatorios de la constitución, ya sea por actos u omisiones provenientes de autoridades públicas o particulares, a tenor de lo que establece el artículo 72 de la Constitución Política Dominicana; en el caso ocurrente, se pone en evidencia a través de los medios probatorios sometidos a la ponderación del juez del amparo, que con la negativa de los accionados se vulnera el acceso a la justicia y la dignidad humana, como se ha enunciado, por lo tanto, procede enervar la ilegalidad de los accionados con la medida pertinente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Junta Municipal del Distrito Municipal Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pretende que sea revocada en todas sus partes y suspendida provisionalmente la ejecución de la sentencia recurrida, así como declarar improcedente el amparo de cumplimiento, basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. Tal como solicitarnos ante el juez de amparo este amparo de cumplimiento es improcedente toda vez que la parte accionante lo que pretende es que el juez ordene como lo ordeno que el director de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Sabana del Puerto haga algo que esta bajo el ejercicio de su expresa potestad discrecional es decir que solo a el le compete, como lo es despedir o mas bien desvincular un trabajador a una persona que se considera trabajador (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Creemos que es fuera de toda la lógica del razonamiento e interpretación de la ley que una potestad tan discrecional como esa no puede ordenarla un juez, pues ahora mismo, en caso de que estos fueran empleados del ayuntamiento de ese distrito y que entendemos deben primero demostrarlo y dicho director no quiere desvincularlo sino mas bien amonestarlo o suspenderlo es decir lo que el entienda pues es el en caso de ser empleados el que convive con sus empleados y sabe que procede y que no procede (sic).*

c. *Que en dicha sentencia el juez no se refirió a nuestro planteamiento de que dicho amparo de cumplimiento no procedía porque la desvinculación o no de los accionantes a quien le corresponde es al director así lo establece el artículo (sic) 108 numeral E de la ley 137 (sic).*

d. *En la pagina 9 de la sentencia el juez plantea de que la parte accionada es decir el director Municipal debía proveer de certificación de desvinculación a los accionantes, pero los accionantes en caso no demostraron por ninguna vía que fueran desvinculado y el de amparo expresa además que en virtud de la tutela judicial diferenciada cambia el fardo de la prueba y en vez de que sean los accionantes los que deben demostrar la calidad y que sea verdad de que son empleados es el alcalde que debe demostrar de que ellos no son empleados y yéndose mas lejos aun de que ordena sin ningún valor ni a favor ni en contra solo porque los accionantes digan tal cosa ya se aplica la tutela judicial diferenciada pero en esa forma, entendemos que en un estado social democrático y de derecho, a cada quien al que garantizarle sus derechos fundamentales y no se puede desvirtuar la acción de amparo, mucho mas la de cumplimiento, pues si así se dieran los hechos y la aplicación del derecho, bastaría con que cualquier persona se inventara cualquier idea y no tenga que probar ni calidad, pero además solicitar que el juez ordenen a alguien que haga algo de su exclusiva función discrecional, solo porque yo estoy accionando en amparo, creemos que desnaturalizaría esta acción. Que de lo precedentemente expuesto se advierte que, cuando se demanda el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario, como las que se dan en el presente caso, no procede el amparo de cumplimiento puesto que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.(sic)

e. Creemos que el caso reviste especial trascendencia para la justicia y el estado social y democrático de derecho así como para nosotros y el país, pues si el tribunal constitucional no conociera este proceso o lo pasara desapercibido y lo declara sin trascendencia se crearía un mal precedente, toda vez que en el caso de la especie el juez de amparo ha violado el artículo 108 numeral E y traspasado las fronteras de las competencias de los poderes del estado es decir una actividad que esta bajo la exclusividad o discreción de un funcionario publico como lo es un director o alcalde el juez de amparo le ordene hacer algo que discrecionalmente la ley le atribuye competencia exclusiva, pues como el mismo tribunal constitucional en otra sentencia la 0251-14 estableció que cuestionar la actuación administrativa discrecional de un funcionario publico, esta resulta ciertamente improcedente. (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, Israel Antonio Capellán de la Rosa y compartes, en su escrito de defensa depositado en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), pretenden, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión, y subsidiariamente que sea rechazado, fundamentándose, en los siguientes motivos:

a. El 16 de agosto del 2016 el señor FACUNDO CEPEDA, al asumir sus funciones como Director de la Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto, de manera arbitraria e ilegal dispuso la destitución como empleados pura y simple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los requeridos ISRAEL ANTONIO CAPELLAN DE LA ROSA y compartes, sin entregarle el acto administrativo que los desvinculaba de sus funciones en esa institución, y no darle cumplimiento a las disposiciones legales de la Ley 41-08 y su Reglamento (pago de sus beneficios como servidores públicos).

b. Que la hoy parte recurrida ISRAEL ANTONIO CAPELLAN DE LA ROSA y compartes, le solicito mediante acto No.1100-2016 de fecha 29 de agosto del 2016 a los recurrentes, la entrega de una certificación del estatuto laboral como empleados del ayuntamiento de la junta Municipal de Sabana del Puerto, para de esta manera proceder de acuerdo a lo que establece la Ley 41-08 y su procedimiento.

c. Que mediante acto No.1178-2016 del 12 de octubre del 2016, ISRAEL ANTONIO CAPELLAN DE LA ROSA y compartes, ponen en mora al ayuntamiento del Distrito Municipal de Sabana del Puerto a los fines de que se le entregue el acto administrativo que pone fin a su vínculo como servidores públicos en esa institución Municipal.

d. El 14 de octubre del 2016 ISRAEL ANTONIO CAPELLAN DE LA ROSA y compartes, interpuso una Acción de Amparo de cumplimiento, por ante La Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la junta del Distrito Municipal de Sabana de Puerto y Director FACUNDO CEPEDA.

e. El presente recurso de revisión constitucional de Amparo debe ser declarado inadmisibles por no tener la trascendencia casos que acrediten o sustenten esa importancia, que el tribunal constitucional deba conocer el fondo de presente recurso, y de acuerdo al criterio constante del tribunal especial y demás motivos señalados en el artículo 100 de la Ley 137-11; y no encontrarse... presente las siguientes condiciones: (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *¿En que se fundamenta el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la parte recurrente?, alega el recurrente, en que el Director de la Junta del Distrito Municipal de Sabana de Puerto, es la autoridad competente para la desvinculación o no de un empleado que está dentro del ámbito de su posteta, de acuerdo la Ley 176-07 y a la ley 41-08 y su reglamento de aplicación; cierto es que dentro de esa facultad está la de disponer la cancelación de empleados del Estatuto simplificado, comprimiendo previamente a lo que dispone la Ley 41—08, es decir puede desvincularlo, pero debe de pagarle los beneficios que dispone la referida ley, y al no entregarle el acto que lo desvincula del ayuntamiento como empleados, y no seguirle pagando su salario, constituye esta actitud una omisión, entonces un tribunal debía definir su situación legal, afectada por la omisión de la entrega de un acto, el cual le fue solicitado por los recurridos en varias oportunidades y negando la entrega del mismo, violando derechos fundamentales establecido en la Constitución Dominicana.*

g. *Que la parte recurrida ISRAEL ANTONIO CAPELLAN DE LA ROSA Y compartes, al someter la acción de amparo de cumplimiento, ante la negación del funcionario o autoridad correspondiente, se ejerció un derecho Constitucional de solicitar la debida tutela judicial, cumpliendo con el procedimiento que rige la materia y que la decisión evacuada por el tribunal se corresponde con estado de derecho a que todo ciudadano aspira y debe ser protegido o tutelado por el tribunal competente en razón de la materia.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 1100/2016, instrumentado por el ministerial José A. Valerio, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del municipio Bonao, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se intima a establecer por escrito el estatuto laboral de los servidores públicos del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Sabana del Puerto.
2. Acto núm. 1178/2016, instrumentado por el ministerial José A. Valerio, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Bonao, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se pone en mora a la Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto y a su director, el señor Facundo Cepeda Ortega, a entregar acto administrativo de desvinculación de empleados públicos.
3. Acto núm. 1317/2016, instrumentado por el ministerial José A. Valerio, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del municipio Bonao, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida.
4. Sentencia núm. 1217/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Instancia que contiene la acción de amparo de cumplimiento interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de que, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Facundo Cepeda Ortega, luego de asumir sus funciones como director de la Junta del distrito municipal de Sabana del Puerto, municipio Bonaó, dispuso presuntamente de manera arbitraria e ilegal la destitución como empleados de los señores Israel Antonio Capellán de la Rosa y compartes, sin entregar a éstos el acto administrativo que los desvincula de sus funciones, circunstancias en la que acuden en amparo de cumplimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en procura de que se cumpla con las disposiciones legales previstas en la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y su Reglamento de aplicación.

El citado tribunal decidió el amparo de cumplimiento mediante la Sentencia núm. 1217-2016, dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), acogiendo la acción y ordenando a la Junta municipal de Sabana del Puerto y a su director, señor Facundo Cepeda Ortega, entregar a cada uno de los accionantes una certificación de desvinculación de las funciones que desempeñaban ante ese órgano municipal; decisión ahora recurrida en revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, este colegiado debe resolver los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

b. En la misma línea, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que en esta materia el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En relación con el cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), “que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco”; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el día en que se produce el vencimiento del mismo.

d. En ese sentido, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto y al señor Facundo Cepeda Ortega, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 1317-2016, instrumentado por el ministerial José A. Valerio Ortega, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Bonao, mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue depositado en la Secretaría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que dictó la sentencia recurrida, el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, cuando habían transcurrido tres (3) días hábiles, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

e. Asimismo, en su escrito de defensa la parte recurrida sostiene que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile por no tener trascendencia que acredite o sustente esa importancia para conocer el fondo del recurso, de acuerdo con el criterio constante del Tribunal Constitucional y demás motivos señalados en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

f. En ese sentido, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La noción de especial trascendencia y relevancia constitucional fue desarrollada por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisando que la misma se encuentra configurada en aquellos supuestos que, entre otros:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- h. El conocimiento del recurso que nos ocupa permitirá continuar con el desarrollo de los supuestos en los que es posible tutelar derechos fundamentales a través del amparo de cumplimiento previsto en la referida la ley núm. 137-11, de donde deriva la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, procediendo, además, a rechazar el pedimento de la parte recurrida que le resta dicha condición a este aspecto de la controversia.
- i. En consecuencia, el recurso resulta admisible y este tribunal procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el señor Israel Antonio Capellán de la Rosa y compartes interponen acción de amparo de cumplimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Junta municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega, con la finalidad de que les sea entregada a cada uno de los accionantes una certificación de desvinculación de las funciones que desempeñaban ante ese órgano municipal.
- b. El citado tribunal, mediante la Sentencia núm. 1217-2016, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción de amparo de cumplimiento que le fue impetrada y ordenó a la Junta municipal de Sabana del Puerto y a su director, señor Facundo Cepeda Ortega, entregar a los accionantes las certificaciones de desvinculación antes señaladas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, Junta municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega, en el desarrollo de los fundamentos del recurso establecen, en síntesis: (i) que el amparo de cumplimiento es improcedente toda vez que la parte accionante lo que pretende es que el juez ordene, como lo ordenó, que el director de la Junta municipal del distrito municipal de Sabana del Puerto haga algo que está bajo el ejercicio de su expresa *potestad discrecional*, es decir, que solo a él compete, como lo es despedir, o más bien, desvincular un trabajador o una persona que se considera trabajador; (ii) que es fuera de toda la lógica de razonamiento e interpretación de la ley que una potestad tan discrecional como esa no puede ordenarla un juez, pues ahora mismo, en caso de que estos fueran empleados del ayuntamiento de ese distrito y que entendemos deben primero demostrarlo, y dicho director no quiere desvincularlo, sino más bien amonestarlos o suspenderlos, es decir, lo que él entienda, pues es él quien convive con sus empleados y sabe qué procede y qué no procede; (iii) que en dicha sentencia el juez no se refirió al planteamiento de que el amparo de cumplimiento no procedía, porque la desvinculación o no de los accionantes a quien le corresponde es al director; así lo establece el artículo 108 numeral e) de la Ley núm. 137-11; y (iv) que los accionantes no demostraron por ninguna vía que fueron desvinculados.

d. La postura de la parte recurrida sobre la improcedencia de la acción propuesta ante el juez de amparo y reivindicada en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, nos lleva a referirnos en orden de prelación a estos aspectos de la controversia para determinar si la acción supera los requisitos de admisibilidad previstos por la Ley núm. 137-11.

e. Conforme a la documentación que integra el recurso se verifica que, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1,100/2016¹, instrumentado por el ministerial José A. Valerio, los recurridos intimaron a la Junta Municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega, a establecer por escrito el estatuto laboral de los servidores públicos del ayuntamiento del distrito municipal de Sabana del Puerto.

f. Asimismo, por medio al Acto núm. 1178/2016, intrumentado por el ministerial José A. Valerio² el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), los accionantes originales y ahora recurridos ponen en mora a la Junta del Distrito Municipal de Sabana del Puerto y a su director, el señor Facundo Cepeda Ortega, a entregar acto administrativo de desvinculación de empleados públicos.

g. Ante la falta de respuesta del indicado órgano municipal y su director, los recurrentes acuden en amparo mediante instancia depositada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), procurando el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y su Reglamento de aplicación.

h. En ese sentido, este tribunal ha comprobado que el deber legal omitido fue reclamado, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), reiterado el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y finalmente acudieron ante el juez de amparo [catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)] dentro del plazo de los sesenta (60) días, con lo cual quedó acreditado no solo el interés de los accionantes en el cumplimiento de la ley, sino también el requisito de procedencia de la acción, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 105 y 107 de la referida Ley núm. 137-11.

¹ Alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Bonao.

² Alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Bonao.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Igualmente, la citada ley núm. 137-11³ establece que cuando se trate de leyes o de reglamentos cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer el amparo de cumplimiento. En ese sentido, los accionantes y ahora recurridos están exigiendo el cumplimiento de una ley que incide en su esfera de actuación (41-08, sobre Función Pública), por lo que están legitimados para exigir dicho cumplimiento.

j. En cuanto al ejercicio de una potestad discrecional, invocada por la parte recurrente, es preciso indicar que el concepto de improcedencia fue concebido por el legislador para limitar el amparo de cumplimiento en los casos sustraídos de su radio de acción, entre estos, cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como *discrecionales* por parte de un funcionario.

k. En concreto los recurrentes sostienen que el juez ordenó que el director de dicha Junta haga algo que está bajo el ejercicio de su expresa *potestad discrecional*, es decir, que solo a él compete, como lo es despedir o, más bien desvincular, a un trabajador o a una persona que se considera trabajador, argumentos que apoya, además, en la Sentencia TC/0251/14.

l. Aunque el citado órgano municipal y su director no precisan la normativa legal que califica su actuación como expresamente discrecional para desvincular a sus empleados, este tribunal entiende pertinente hacer una breve incursión en las normativas que rigen los gobiernos municipales, la Administración Pública y la Ley de Función Pública para determinar si estamos ante una potestad calificada como tal por la ley, o por el contrario, ante una facultad reglada.

m. El régimen de los municipios constitucionalmente previsto establece que éstos constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas

³ Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes (art. 199 CRD).

n. Por su parte, la legislación que regula el Distrito Nacional y los Municipios define las principales características del órgano de gobierno del municipio en los términos siguientes: El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes, cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en general el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos (art. 3 de la Ley núm. 176-07)⁴.

o. En el ejercicio de marco competencial se dispone que los ayuntamientos tendrán como ámbito de actuación las competencias propias, y además, las coordinadas y delegadas con los demás entes que conformen la administración pública, que le defina la Constitución, su ley, las legislaciones sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas. Se considera que las competencias de los ayuntamientos recaerán sobre todos los ámbitos de la administración pública, exceptuando aquellas que la Constitución reserve para la administración central (art. 4 de la misma Ley núm. 176-07).

p. Entre las funciones del síndico se encuentra las de *nombrar y destituir* a los funcionarios y empleados del ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente (hoy Ley núm. 41-08, sobre Función Pública), la estructura organizativa, manual de funciones y descripción de puestos

⁴Ley No. 176-07 de fecha 17 de julio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 10426 del 20 de julio del 2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobada por el concejo de regidores y la validación de las instancias de control interno para la administración pública (art. 60, numeral 4º, Ley núm. 176-07).

q. La citada legislación expresa que los directores de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, *las mismas atribuciones* que los síndicos y regidores del municipio al cual pertenecen (art. 82, Ley núm. 176-07), de manera que las limitaciones antes señaladas también aplican a dichos funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

r. La Sentencia TC/0251/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), a la que aluden los recurrentes, decidió el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 228-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), a través de la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta contra el Ministerio de Interior y Policía, en la que denegó la solicitud de renovación de licencia de porte y tenencia de armas de fuego.

s. En la ocasión, el tribunal rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida fundamento en que, conforme al artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, el citado ministerio ejerció una facultad expresamente calificada *discrecional* por la ley, supuesto distinto al que ahora ocupa la atención de este colegiado, por lo que no aplica para resolver esta controversia.

t. En consecuencia, este tribunal considera que la decisión del director de los distritos municipales de *nombrar y destituir* a los funcionarios y empleados del ayuntamiento que dirigen, lejos de constituir una facultad *discrecional* –como sostienen los recurrentes– es una potestad reglada, es decir, sujeta a la normativa que los rige y a la citada Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por lo que procede rechazar el planteamiento de improcedencia fundado en el artículo el artículo 108



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral e) de la Ley núm. 137-11, pasando –en consecuencia– a decidir el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

u. Para resolver las pretensiones principales de la acción, el juez de amparo decidió lo siguiente:

(...) que los accionantes pretenden por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, a que el juez del amparo ordene a los accionados a entregar a cada uno de los accionantes el correspondiente acto administrativo que los desvincula oficialmente de sus funciones públicas que desempeñaban conforme disponen la Ley núm, 41-08 y sus reglamentos, bajo pena de un astreinte, y para ello ha depositado la parte íntimamente un legajo de documentos que han sido descritos más arriba; que evidentemente los accionados no han obtemperado a entregarle a los accionantes los correspondientes certificados de desvinculación de sus empleados públicos, no obstante haberlos intimado mediante acto de alguacil; que al no obtemperar los accionados a entregarle dichos certificados de desvinculación a los accionantes de las funciones que desempeñaron, está impidiendo a que estos accesen (sic) a los órganos administrativos correspondientes, a tenor de lo que consagran los artículos 96 y 60 de la ley de función pública No. 41-08, por lo tanto están vulnerando el artículo 69 de la constitución y pactos internacionales de derechos humanos en lo concerniente al acceso a la justicia y la dignidad humana en lo concerniente al respeto de los derechos del ciudadano, de lo que se desprende, la oportunidad del juez del amparo para detener la turbación constitucional.

v. La citada ley núm. 41-08⁵, sobre Función Pública, en su artículo 1 establece:

⁵ Ley de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.

Párrafo.- Los principios y disposiciones fundamentales de la presente ley serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes. Asimismo, esta ley será de aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes.

w. Asimismo, la citada ley de Función Pública dispone de un régimen ético y disciplinario⁶ de los servidores públicos de los órganos y entidades de la administración pública, sin importar la naturaleza de su vínculo funcional, dirigido a fomentar la eficiencia de los servicios públicos y a promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública⁷, entre de los cuales no se excluyen a los ayuntamientos como parte de los órganos del Estado.

x. Así que, la indicada ley de Función Pública y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), regulan las relaciones de trabajo entre los funcionarios o servidores públicos designados por autoridad competente, en los órganos de la administración pública central descentralizadas y autónomas, los municipios y los órganos constitucionales del Estado que correspondan⁸.

⁶ Artículo 77.- A los efectos del régimen ético y disciplinario, serán considerados como principios rectores de la conducta de los servidores públicos de los órganos y entidades de la administración pública, los siguientes: (...)

⁷ Artículo 78.- El régimen ético y disciplinario de los servidores públicos, sin importar la naturaleza de su vínculo funcional, está dirigido a fomentar la eficiencia y eficacia de los servicios públicos y el sentido de pertenencia institucional, a fin de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública.

⁸ Ver artículo 2 del Reglamento núm. 523-0 de Aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. En ese sentido, la citada legislación organiza el procedimiento de desvinculación del servidor público sujeto a las condiciones y limitaciones que ella ha establecido, y a tal efecto define la *destitución* como la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar de sus puestos a los servidores públicos⁹.

z. Por su lado, la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública¹⁰, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), dispone que la consideración del Estado dominicano como social y democrático de Derecho conlleva a una transformación que reorienta la finalidad esencial de la Administración Pública – de la que forman parte los ayuntamientos– a la satisfacción del interés general, la realización efectiva de los derechos de las personas, a la transparencia participativa, menos arbitraria y al servicio del ciudadano y la ciudadana.

aa. Asimismo, la citada ley núm. 247-12 consagra los principios de la buena Administración, entre estos, el principio de competencia, según el cual

...toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación¹¹.

bb. A partir de la premisa, de que la destitución de un servidor público de los órganos del Estado, aun en el caso de las entidades que se rigen por sus leyes particulares, constituye un acto de naturaleza administrativa, debemos concluir que

⁹ Artículo 94.- La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.

¹⁰ Considerando Decimo Tercero. Ley de fecha nueve (9) del mes de agosto de dos mil doce (2012).

¹¹ Artículo 12 numeral 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la voluntad del órgano municipal por la cual pone fin a su relación con el servidor público debe quedar expresada en una decisión con estas características, es decir, en un acto administrativo.

cc. La indicada obligación también deriva del citado reglamento núm. 523-09, al señalar que la institución a la cual pertenezca el funcionario o servidor público destituido, notificará a la Secretaría de Estado de la Administración Pública (hoy Ministerio) copia del acto de desvinculación y éste debe hacer referencia a los hechos u omisiones cometidas¹².

dd. Cónsono con esta postura se dispone en el artículo 3 de la citada Ley núm. 41-08, que el ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: (...)

7.- Tutela Judicial: Reconoce la facultad del servidor público lesionado de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados según lo dispuesto por la presente ley.

ee. La misma ley de Función Pública a partir de los artículos 72 y siguientes organiza el procedimiento administrativo que debe agotar el servidor público, en caso de que considere vulnerados sus derechos en ocasión del proceso de desvinculación del órgano estatal al que pertenezca.

ff. Por todo ello, este tribunal considera que la forma de acto administrativo de la desvinculación de un servidor público no solo es una exigencia normativa de la citada ley de Función Pública a los órganos del Estado, sino también porque de ella

¹² Ver artículo 116 del citado Reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivan consecuencias jurídicas que pueden lesionar derechos de los afectados, así como la responsabilidad de la administración, –en caso de cuestionamiento, –en el ámbito administrativo, o bien ante la jurisdicción contencioso administrativa.

gg. Es así que constituye una obligación a cargo de los órganos del Estado prevista en la Ley de Función Pública, no solo emitir una decisión (acto administrativo) que debe entregar al servidor público desvinculado, sino también establecer las razones en las que se fundamentó la destitución.

hh. Aunque el desarrollo de su escrito los recurrentes han planteado que los accionantes en ningún momento probaron su calidad de servidores públicos del órgano municipal, este colegiado considera que su postura cae en una abierta contradicción en las que, por un lado, les resta dicha condición (de servidores públicos), mientras que por otro, invoca el ejercicio de una facultad discrecional al sostener que la desvinculación o no de los accionantes a quien le corresponde es al director, que puede hacer lo que él entienda, pues es él quien convive con sus empleados y sabe qué procede y qué no procede, posición que ha colocado a dicho órgano al margen de la Constitución y la leyes adjetivas que rigen la materia abordada.

ii. Este tribunal considera, además, que cuando se recurre al argumento del ejercicio de una facultad discrecional, se persigue revestir de legalidad la actuación de la administración pública; sin embargo, se le niega dicha condición a quienes precisamente fueron objeto de la decisión calificada por ellos como discrecional, por lo que sus argumentos de refutación son infundados.

jj. Resulta oportuno recordar que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías englobadas en el proceso debido¹³.

kk. En ese escenario no podrían los recurridos en revisión acudir a un procedimiento administrativo ni contencioso administrativo si la administración municipal, bajo pretexto de haber ejercido una facultad discrecional no probada, le niega el acto administrativo mediante el cual produjo su desvinculación del órgano concernido, impidiéndoles el derecho de acceso a la justicia, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las que son acreedores todos los ciudadanos.

ll. En consonancia con esta postura, el juez de amparo determinó hacer uso de uno de los principios que caracterizan la justicia constitucional: la tutela judicial diferenciada, al advertir el estado de indefensión en el que fueron dejados los recurridos por la Junta del distrito municipal de Sabana del Puerto, y su director.

mm. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega, y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo; así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

¹³ Ver literal p, página 25 de la sentencia TC/0006/14 del 14 de enero de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta Municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega, contra la Sentencia núm. 1217-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega; y a la parte recurrida, señores Israel Antonio Capellán de la Rosa y compartes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁴ de la Constitución de la República y 30¹⁵ de la Ley núm. 137-11¹⁶, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11¹⁷, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

1. 1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto tiene su génesis, conforme a los documentos anexos y los argumentos presentados por las partes, a raíz de que, en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Facundo Cepeda Ortega, hoy recurrente en revisión, luego de asumir sus funciones como director de la Junta de Distrito Municipal de Sabana del Puerto, municipio de Bonao, dispuso presuntamente de manera arbitraria e ilegal la destitución como empleados de los señores Israel Antonio Capellán de la Rosa, Lucindo Alberto Beltré Plasencia, Edilio Ortega

¹⁴ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁵ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁶ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹⁷ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Araujo, Pedro Pablo Castillo Morel, Diopede Antonio López Morel, Ciriaco González Faña, Nancy Nereyda Espinal, Víctor Cruz Reyes, Adalberto Abreu Monegro, Higinia Rosario Lamar, Mauricio Araujo Díaz, Francisco Antonio Rosario, Antonio Reinoso Valerio, Arcenio Núñez Hernández, Carmen Díaz Batista, Pedro Espinosa de la Rosa, Petronila Acevedo y Alfredo Tomas Camacho Frías ahora recurridos en revisión, sin entregar a éstos el acto administrativo que los desvinculan de sus funciones, por lo que, acuden en amparo de cumplimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en procura de que se cumpla con las disposiciones legales previstas en la Ley 41-08¹⁸, de Función Pública, y su Reglamento de aplicación.

El citado tribunal decidió el amparo de cumplimiento mediante la Sentencia núm. 1217-2016, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), acogiendo la acción y ordenando a la Junta municipal de Sabana del Puerto y a su director, señor Facundo Cepeda Ortega, entregar a cada uno de los accionantes una certificación de desvinculación de las funciones que desempeñaban ante ese órgano municipal; decisión ahora recurrida en revisión, que originó la sentencia constitucional que ha dado origen al voto disidente, que ahora nos ocupa.

b. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo de cumplimiento dictó la Sentencia Núm. 1217-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuya decisión es la que sigue:

“PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, intentada por los señores Israel Antonio Capellán de la Rosa, Lucindo Alberto Beltré Plasencia,

¹⁸ De fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Edilio Ortega Araujo, Pedro Pablo Castillo Morel, Diopede Antonio López Frías, Ciriaco Gonzales Faña, Nancy Nereyda Espinal, Victor Cruz Reyes, Adalberto Abreu Monegro, Renero (sic) Antonio Veras Vargas, Mauricio Araujo Díaz Batista, Pedro Espinosa de la Rosa, Petronila Acevedo, Alfredo Tomas Camacho Frias, Héctor Santos López, Antonio Ortiz Moronta y Regino Cruz Fernández parte accionante, contra la Junta Municipal de Sabana del Puerto y el señor Facundo Cepeda, director parte accionada de dicha junta municipal, según instancia depositada por los impetrantes a través de su abogado constituido de fecha 14 de octubre del año 2016, debidamente notificada a los accionados mediante el acto marcado con el No. 1220, de fecha 24 de octubre del 2016, del ministerial José Armando Valerio Ortega, Alguacil Ordinario del Juzgado Municipal de Transito, del municipio de Bonaó, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento previsto en la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena a la Junta Municipal de Sabana del Puerto y el señor Facundo Cepeda, director entregar a cada uno de los accionantes en amparo en su calidad de empleados cancelados de dicha entidad Pública una certificación de desvinculación de las funciones que desempeñaban para darle cumplimiento a la ley 41-08 de función pública y sus reglamentos.

TERCERO: Condena a los accionados Junta Municipal de Sabana del Puerto y el señor Facundo Cepeda, director a pagar un astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) diarios por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la presente decisión, a partir del tercer día después que se haya notificado la presente sentencia, y a favor del Cuerpo de Bombero del distrito municipal de Sabana del Puerto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

QUINTO: Declara la presente acción constitucional de amparo libre de costas.”

c. En este orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión bajo el argumento que sigue:

“En cuanto al fondo de la acción constitucional de amparo, este tribunal ha comprobado lo siguiente: que los accionantes pretenden por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, a que el juez del amparo ordene a los accionados a entregar a cada uno de los accionantes el correspondiente acto administrativo que lo desvincula oficialmente de sus funciones públicas que desempeñaban conforme dispone la ley 41-08 y sus reglamentos, bajo pena de un astreinte, y para ello ha depositado la parte íntimamente un legajo de documentos que han sido descritos más arriba; que evidentemente los accionados no han obtemperado a entregarle a los accionantes los correspondientes certificados de desvinculación de sus empleados públicos, no obstante haberlos intimado mediante acto de alguacil; que al no obtemperar los accionados a entregarle dichos certificados de desvinculación a los accionantes de las funciones que desempeñaron, está impidiendo a que estos accedan a los órganos administrativos correspondientes, a tenor de lo que consagran los artículos 96 y 60 de la ley de función pública No. 41-08, por lo tanto están vulnerando el artículo 69 de la constitución y pactos internacionales de derechos humanos en lo concerniente al acceso a la justicia y la dignidad humana en lo concerniente al respeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos del ciudadano, de lo que se desprende, la oportunidad del juez del amparo para detener la turbación constitucional.

La acción constitucional de amparo constituye una figura protectora de los derechos fundamentales consagrados en el llamado bloque de la constitucionalidad, y que tiene como finalidad enderezar desatinos violatorios de la constitución, ya sea por actos u omisiones provenientes de autoridades públicas o particulares, a tenor de lo que establece el artículo 72 de la Constitución Política Dominicana; en el caso ocurrente, se pone en evidencia a través de los medios probatorios sometidos a la ponderación del juez del amparo, que con la negativa de los accionados se vulnera el acceso a la justicia y la dignidad humana, como se ha enunciado, por lo tanto, procede enervar la ilegalidad de los accionados con la medida pertinente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza

d. Al considerarse afectado por dicho fallo, la Junta de Distrito Municipal de Sabana del Puerto presentó el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto disidente que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia No. 1271/2016 de fecha 16 de Noviembre del año 2016 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión provisional de la sentencia recurrida, ante la verosimilitud de los daños contra el recurrente derivados de su ejecución

e. Lo antes solicitado por el hoy recurrente en revisión, Junta de Distrito Municipal de Sabana del Puerto, se motivó bajo los siguientes alegatos:

“... Tal como como solicitarnos ente el juez de amparo este amparo de cumplimiento es improcedente toda vez que la parte accionante lo que pretende es que el juez ordene como lo ordeno que el director de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Sabana del Puerto haga algo que esta bajo el ejercicio de su expresa potestad discrecional es decir que solo a el le compete, como lo es despedir o mas bien desvincular un trabajador a una persona que se considera trabajador (sic).

Que en dicha sentencia el juez no se refirió a nuestro planteamiento de que dicho amparo de cumplimiento no procedía porque la desvinculación o no de los accionantes a quien le corresponde es al director así lo establece el articulo (sic) 108 numeral E de la ley 137 (sic)”

2. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta Municipal de Sabana del Puerto y su director, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Facundo Cepeda Ortega, contra la Sentencia núm. 1217-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega; y a la parte recurrida, señores Israel Antonio Capellán de la Rosa y compartes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

B. Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a que estamos ante una acción de amparo de cumplimiento, configurado en la referida Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, a partir del Capítulo VII, sobre los procedimientos particulares de amparo, desde el artículo 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111, a través de los cuales se puede delimitar la finalidad del amparo de cumplimiento, específicamente en el antes referido artículo 104, estableciendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“**Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo¹⁹, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”*

C. Asimismo, el artículo 106 de la señalada Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, reafirma lo antes dicho al establecer que:

***Indicación del Recurrido.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo²⁰.*

D. Somos de criterio, de acuerdo al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento del cumplimiento del deber legal sometida a la presente acción de amparo de cumplimiento, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7²¹ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social,

¹⁹ Negrita y subrayado nuestro

²⁰ Negrita y subrayado nuestro

²¹ **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

E. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

F. Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

***Artículo 8.- Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

G. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13²², fijó el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa

²² De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

H. En este orden, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0205/14²³ ha fijado el siguiente criterio:

(...)

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

I. En casos similares, el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0205/14²⁴, TC/0623/15²⁵, TC/0050/17²⁶ y TC/0029/18²⁷, el precedente que sigue:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar,

²³ De fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

²⁴ De fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

²⁵ De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

²⁶ De fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete

²⁷ De fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes²⁸ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

K. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes²⁹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión³⁰.

²⁸ Negrita y subrayado nuestro

²⁹ Negrita y subrayado nuestro

³⁰ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes*³¹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”

M. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

N. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

O. En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional contra sentencia de amparo, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0205/14, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que

³¹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede evidenciar si la decisión dada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel al dictar la sentencia de amparo de cumplimiento Núm. 1217-2016, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), si obro conforme a la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, específicamente conforme con lo establecido en los artículos 107 y 108.

P. El antes referido artículo 107 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

***Artículo 107. Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud³².*

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Q. Asimismo, el señalado artículo 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

Artículo 108.- Improcedencia³³. No procede el amparo de cumplimiento:

³² NEGRITA Y SUBRAYADO NUESTRO

³³ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley".

R. En consecuencia, conforme a lo desarrollado precedentemente y a nuestro criterio presentado, ha quedado claramente motivado, el hecho del presente voto disidente, ya que, siempre que estemos conociendo una acción de amparo de cumplimiento, luego de evidenciar si cumple o no con los requerimientos normativos para esos fines, lo que resulta es declarar la procedencia o la improcedencia de dicha acción de amparo de cumplimiento, no la admisibilidad o inadmisibilidad o si se acoge o se rechaza, tal como se encuentra regulado una acción de amparo ordinario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a que, son dos figuras jurídicas totalmente diferentes, que se encuentran reguladas por normas distintas, con fines y objetivos desiguales, como ocurre en el caso de la especie.

S. En tal sentido, somos de criterio que la Sentencia Núm. 1217-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se debió de revocar, ya que, el juez de amparo de cumplimiento no obró correctamente, al motivar y fallar bajo la normativa que establece el amparo ordinario, no como amparo de cumplimiento.

T. Luego de evidenciar la revocación de la sentencia en cuestión, se debió proceder a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Israel Antonio Capellán de la Rosa, Lucindo Alberto Beltré Plasencia, Edilio Ortega Araujo, Pedro Pablo Castillo Morel, Diopede Antonio López Morel, Ciriaco González Faña, Nancy Nereyda Espinal, Víctor Cruz Reyes, Adalberto Abreu Monegro, Higinia Rosario Lamar, Mauricio Araujo Díaz, Francisco Antonio Rosario, Antonio Reinoso Valerio, Arcenio Núñez Hernández, Carmen Díaz Batista, Pedro Espinosa de la Rosa, Petronila Acevedo y Alfredo Tomas Camacho Frías contra la Junta de Distrito Municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Francisco Cepeda Ortega, conforme al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0071/13³⁴ y TC/0729/17³⁵ reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que le permite conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela

³⁴ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

³⁵ De fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

U. En tal orden, a través de las piezas que conforman el presente expediente se puede evidenciar que la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por ante la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mientras que, la solicitud del cumplimiento en cuestión, de conformidad con el referido artículo 107 de la ley 137-11 fue requerida, en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) mediante el acto de alguacil número 1178-2016 instrumentado por el ministerial José A. Valerio, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de la Jurisdicción de Bonaio, por lo que, al interponer la acción de amparo de cumplimiento, en fecha catorce (14) de octubre del mismo año dos mil dieciséis (2016), no cumplieron con lo dispuesto en el ya consignado artículo 107 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, la acción de amparo de cumplimiento debe ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del plazo de los quince (15) días hábiles que no haya respondido la autoridad competente, sino a los dos (2) días después de la solicitud de cumplimiento.

V. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, somos de criterio y así lo hicimos saber de que, la acción de amparo de cumplimiento que nos ha tocado conocer, devenía en improcedente, tal como lo dispone el artículo 108 de la ya señalada Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en el literal g) *Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley*".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, somos de consideración que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta por la Junta Municipal de Sabana del Puerto y su director señor Facundo Cepeda contra la Sentencia Núm. 1217-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), debió ser decidido tal como sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta Municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega, contra la Sentencia núm. 1217-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1217-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Israel Antonio Capellán de la Rosa, Lucindo Alberto Beltré Plasencia, Edilio Ortega Araujo, Pedro Pablo Castillo Morel, Diopede Antonio López Morel, Ciriaco González Faña, Nancy Nereyda Espinal, Víctor Cruz Reyes, Adalberto Abreu Monegro, Higinia Rosario Lamar, Mauricio Araujo Díaz, Francisco Antonio Rosario, Antonio Reinoso Valerio, Arcenio Núñez Hernández, Carmen Díaz Batista, Pedro Espinosa de la Rosa, Petronila Acevedo y Alfredo Tomas Camacho Frías contra la Junta Municipal de Sabana del Puerto y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

director, señor Facundo Cepeda Ortega, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta municipal de Sabana del Puerto y su director, señor Facundo Cepeda Ortega; y a la parte recurrida, señores Israel Antonio Capellán de la Rosa y compartes.

QUINTO. DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

Al motivar y decidir como previamente lo hemos desarrollado, somos de criterio que, así con ello, se cumple con las normas que rige la materia y garantiza la protección de los derechos que le asisten a las partes envueltas en cualquier conflicto que nos toque conocer, en especial al caso que ahora nos ocupa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1217-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario